

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2015EE208665 Proc #: 3097477 Fecha: 23-10-2015
Tercero: ANGELICA JACQUELINE GONZALEZ CARDENAS
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALClase Doc: Salida Tipo Doc:

AUTO No. 04311

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 541 de 1994, el Decreto 190 de 2004, el Decreto Distrital 357 de 1997, Ley 1437 de 2011, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° 2013ER167579 del 09 de diciembre de 2013, la Alcaldía de Kennedy, informa a esta Secretaría, sobre la inspección que realizará al predio ubicado en la carrera 80 N° 10 A -16, Barrio lagos de Castilla, UPZ Castilla, con el fin de rendir el informe técnico respectivo y de evaluar el inicio del proceso de restitución de espacio público por presunta afectación ambiental al Parque Ecológico Distrital del Humedal de Techo. (Folios 22 y 23). Sobre las diligencias que realizará; tales como la inspección judicial; se ofició a la DADEP, para que certifique la naturaleza del predio y que se realizó sellamiento preventivo

Que mediante radicado N° 2013EE142157 del 22 de octubre de 2013, esta secretaría informó a la Alcaldía de Kennedy sobre el recorrido realizado al Parque Ecológico Distrital de Humedal Techo, en donde se evidenció disposición clandestina de residuos de construcción y demolición RCD en las vías aledañas al humedal (Folios 18 al 21)

Que mediante radicado N° 2014EE000571 del 03 de enero de 2014, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, solicitó a la Alcaldía local de Kennedy se rectifique la dirección del predio objeto del proceso de restitución del espacio público, ya que el predio con dirección carrera 80 N° 10 A -16, y la presunta afectación se está realizando en el predio contiguo ubicado en la Carrera 80 A N° 10 A -04(Folios 15 al 17)

Que el día 02 de abril de 2014, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita técnica al predio ubicado en la Carrera 80 A No. 10 A - 04, barrio Lagos de Castilla, Localidad de Kennedy, predio de propiedad de la señora Angélica Jacqueline González Cárdenas identificada con cédula de ciudadanía N° 51'977.508, como consta en el certificado de tradición y libertad que fue descargado de la página del VUC y obra a folio 14,en el cual se

Página 1 de 15





desarrollaba una obra de construcción de vivienda particular al interior del área legal del humedal Techo. (Folios 13 y revés).

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, emitió Concepto Técnico No. 04968 del 06 de junio de 2014, el cual estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...)

3. ANÁLISIS AMBIENTAL

La visita técnica de seguimiento y control se adelantó de conformidad con las competencias y actividades misionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, como se encuentra consignado en los literales e y h del **Artículo 3** del **Decreto 175 del 04 de Mayo de 2009**:

"e. Atender las solicitudes relacionadas con el manejo ambiental de las obras de construcción públicas y privadas adelantadas en el área de jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente."

"h. Realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades relacionadas con el manejo integral de escombros en la ciudad."

3.1. Ubicación del predio

El predio con nomenclatura urbana Carrera 80A No. 10A - 04 (Lote 9 Manzana 6), Chip Catastral AAA0148KDTO, ubicado en el área legal del PEDH de Techo, en el barrio Lagos de Castilla, UPZ 46 (Castilla) de la Localidad de Kennedy, en el cual se desarrollan obras de construcción de una vivienda de uso particular sin contar con los debidos permisos ambientales y/o urbanos, cuenta con un área de 82.80 m2.

Respecto al Parque Ecológico Distrital de Humedal (PEDH) de Techo es un ecosistema intermedio entre el medio acuático y el terrestre, con porciones húmedas, semihúmedas y secas, caracterizado por la presencia de flora y fauna muy singular. En general los humedales funcionan como amortiguadores absorbiendo parcialmente la crecida de los ríos, minimizando las inundaciones que afectan los sectores urbanos.

Este humedal se encuentra ubicado hacia la parte suroriental de la capital, en la localidad de Kennedy. Actualmente está fragmentado en tres porciones, por efectos del relleno y construcción del barrio Lagos de Castilla, el paso del interceptor Kennedy y la construcción de la transversal 84 (Avenida Agoberto Mejía). Aún cuando su área legal es de 11.67 hectáreas, según se reporta, su extensión real se ha reducido a 3 hectáreas, convirtiéndolo actualmente en uno de los más pequeños de la Sabana de Bogotá.

A pesar de su deterioro, el humedal guarda una considerable riqueza natural. Se registran aves, siendo paso de aves migratorias, recientemente se han registrado presencia de mamíferos, reptiles y anfibios. En algunos sectores se mantiene poblaciones de curí, aves como el cucarachero de pantano, la monjita, la tingua piquirroja, el graciopolo. En cuanto a la flora, en términos generales dominan las especies de tipo juncoide y graminoide como la enea o espadaña. Se encuentra una comunidad herbácea flotante denominada por



sombrilla de agua, también botoncillo y barbasco de pantano. Se encuentran en algunas praderas la lenteja de agua, buchon y helecho de agua.

(Fuente: http://portel.bogota.gov.co/mad/info_sitio.php?id_sitio=26011)

Adicionalmente, es relevante recalcar que en el **Artículo 96** del **Decreto 190 de 2004** se estipula el régimen de usos para los Parques Ecológicos Distritales de Humedal, categorizándolos en "Principales, Compatibles, Condicionados y Prohibidos", el cual contempla entre los usos Prohibidos el **residencial.**

3.2. Situación Encontrada

El día 2 de abril de 2014 profesionales de apoyo de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA realizaron visita técnica al predio ubicado en la Carrera 80A No. 10A - 04 (Lote 9 Manzana 6), para verificar la construcción de una vivienda particular y disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición –RCD- al interior del área protegida del PEDH de Techo. Como resultado de la visita se hicieron hallazgos relacionados con el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, que en forma permanente está afectando gravemente la calidad de vida y el ambiente sano de los habitantes del sector e impactando en forma directa este ecosistema. A continuación se describe lo evidenciado en campo:

- La obra aparentemente se encuentra detenida y en el lugar se llevan a cabo actividades de latonería. Este espacio fue aislado por un muro, de la zona donde se encuentran dispuestos de manera inadecuada los RCD que ocasionaron la grave afectación al sistema de cerramiento del humedal y los mojones instalados por la EAB.

En el momento de la visita, no fue posible obtener información acerca de la Licencia de Construcción de la obra, por lo cual se desconoce si se ha adelantado trámite alguno ante la Alcaldía Local de Kennedy y/o Curadurías Urbanas para llevar a cabo dicho proyecto constructivo.

El área descrita es objeto de construcción de una vivienda de uso particular, actividad que afecta de forma **GRAVE E IRREVERSIBLE** los recursos naturales presentes en el Parque Ecológico Distrital de Humedal de Techo, en todo caso, **es necesario indicar que la afectación de uno solo de los recursos naturales genera una cadena de afectaciones que impacta el ecosistema en general.**

A continuación se describen los impactos generados a los recursos naturales por la construcción de una vivienda en el predio ubicado en la Carrera 80A No. 10A - 04 (Lote 9 Manzana 6).

IMPACTOS GRAVES GENERADOS DURANTE EL PROCESO DE ADECUACIÓN DEL SUELO Y CONSTRUCCIÓN.



	ELEMENTOS AMBIENTALES AFECTADOS POR DURANTE EL PROCESO DE								
	ADECUACIÓN DEL SUELO Y CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO UBICADO EN LA AVENIDA								
	CARRERA 80A No. 10A - 04 (Lote 9 Manzana 6)								
	SUELO	FLORA Y FAUNA	PAISAJE	AIRE					
Impactos generados en los recursos	Techo). Compactación del suelo, generando perdida de	falta de protección de la obra hacia el área protegida	Alteración del entorno y contraste visual. Cambios negativos en el paisaje natural urbano afectando a la comunidad del sector.	aire. Generación de material particulado en suspensión afectando gravemente el					

Con esta construcción de vivienda de uso particular al interior del PEDH de Techo, se genera un Proceso de Contaminación Ambiental, debido a que se afectan altamente los recursos naturales, principalmente el suelo y el subsuelo, por obras de construcción y adecuación del terreno en el área protegida; lo anterior en el predio ubicado en la Carrera 80A No. 10A - 04 (Lote 9 Manzana 6).

4. CONCEPTO TÉCNICO

Con base en lo anteriormente descrito, se evidencia que en el predio ubicado en la Carrera 80A No. 10A - 04 (Lote 9 Manzana 6), se realizaba la construcción de una vivienda de uso particular en el interior del área legal del humedal de Techo, sin contar con los debidos permisos ambientales y urbanos, sin las medidas de manejo ambiental que mitiguen impactos ambientales negativos, incumpliendo de esta manera las normas ambientales vigentes.

Por tanto, se concluye que los impactos ambientales negativos, generados por el desarrollo de las obras de construcción de una vivienda de uso particular en la Carrera 80A No. 10A - 04 (Lote 9 Manzana 6) en la Localidad de Kennedy, son los siguientes:



AUTO No. <u>04311</u>

			SCONTAGEN WINESE				
	IDENTIFICACION DE BIENES DE PROTECCION AFECTADOS						
SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE	AFECTACIÓN				
	MEDIO INERTE	Aim	Contaminación del aire por: - Disposición y acopio de residuos de construcción y demolición en el predio sin la debida protección, io que facilita el aporte de material particulado a la atmosfera por acción del viento.				
		Sueb y Subsuelo	Afectación del suelo por: Compactación debido a la disposición inadecuada de RCD en suelo del humedal. Pérdida de la cobertura vegetal del humedal. Pérdida de la porosidad. Cambio del uso del suelo.				
MEDIO FISICO		Agua superficial y Subterrainea	Afectación del Agua por: Afectación indirecta debido a los cambios físicos del suelo por la pérdida de la porosidad, afectando la dinámica hidrica de las aguas superficiales y subterráneas que pueden repercutir en las condiciones naturales de mantenimiento de la lámina de agua del Humedal de Techo.				
	MEDIO BIÓTICO Flora y Fauna		Afectación de la flora por: Por la pérdida de la cobertura vegetal debido a compactación por disposición inadecuada di RCD.				
	MEDIO PERCEPTIBLE	Unidades del palsaje	Afectación del paísaje por: - Cambios en las condiciones naturales del Humedal de Techo.				

				SCHOOL WALLES
MEDIO	SOCIOECONOMIC	MEDIO SOCIOCULTURAL	Infraectructura	N.A.
		BCONOMICO	N.A	Los hechos sucedidos conllevan daños graves e irreversibles sobre el bien público, llegando a convertirse en un pasivo ambiental incalculable.

El humedal de **Techo** reconocido como "Parque Ecológico Distrital de Humedal" o "Área Protegida de Humedal" según el **Artículo 95** del **Decreto 190 de 2004**, forma parte de los componentes de la Estructura Ecológica Principal (EEP) del Distrito Capital, y a su vez es reconocido dentro del Sistema Distrital de Áreas Protegidas, el cual es definido en el **Artículo 79** de la misma norma, de la siguiente manera:

BOGOTÁ HUMANA



"El Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital (SAP), es el conjunto de espacios con valores singulares para el patrimonio natural del Distrito Capital, la Región o la Nación, cuya conservación resulta imprescindible para el funcionamiento de los ecosistemas, la conservación de la biodiversidad y la evolución de la cultura en el Distrito Capital, las cuales, en beneficio de todos los habitantes, se reservan y se declaran dentro de cualquiera de las categorías enumeradas en el presente Plan. Todas las áreas comprendidas dentro del Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital constituyen suelo de protección. (...)"

Por lo cual, se han realizado unas contemplaciones de relevante importancia que se focalizan en su conservación y protección, designando con claridad un régimen de usos categorizados según el **Artículo 96** del **Decreto 190 de 2004** en "Principales, Compatibles, Condicionados y Prohibidos", que son una pauta para el seguimiento y control a las actividades que puedan generar deterioro de estos ecosistemas y del ambiente en general, contemplando claramente como uso **prohibido** el **RESIDENCIAL** por las graves afectaciones a la fauna y flora asociada y al paisaje de estas áreas protegidas.

Suelo: las zonas verdes del sector fueron **afectadas severamente** debido a la disposición inadecuada de RCD en suelo del área protegida. Ante esto, se considera que estas actividades afectan el suelo ya que generan su compactación, lo que causa pérdida en sus propiedades físicas, químicas y biológicas naturales. De igual forma, el disponer escombro en una zona verde ocasiona la pérdida de la cobertura vegetal existente, debido a que impide el acceso de la luz y genera afectación mecánica de la flora herbácea.

Agua: como se había mencionado anteriormente, la afectación de uno de los recursos naturales genera una reacción en cadena que conlleva a la afectación de los demás recursos. Las aguas superficiales y subterráneas se ven afectadas por la realización del descapote, la excavación y adecuación, lo cual como resultado final tiene la compactación del suelo, generando perdida de la porosidad afectando de manera grave las dinámicas hídricas y cambios en los niveles freáticos que repercuten en afectaciones al cuerpo de agua del humedal.

Flora: la flora se ve gravemente afectada por la acción mecánica del arrojo de los RCD en suelo del humedal y la consiguiente compactación.

Unidades de paisaje: el entorno del humedal de Techo se ha visto sustancial y gravemente afectado por el crecimiento desproporcionado de la población del barrio Lagos de Castilla, el cual se encuentra parcialmente ubicado sobre el área legal del humedal, generando una drástica pérdida de las áreas verdes y perdida del hábitat de especies nativas del sector. En este sentido, la vivienda que se adelanta en la Carrera 80A No. 10A - 04 (Lote 9 Manzana 6), se suma al cambio paisajístico del sector, generando contaminación visual.

5. CONSIDERACIONES FINALES

Por lo anterior expuesto, se remitirá el presente concepto técnico al área Jurídica de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, para que lo acoja y basado en la información aquí contenida adelante las actuaciones administrativas ambientales a que haya lugar e imponga medida preventiva de suspensión de actividades por la construcción de la obra civil que se realiza en el predio ubicado en la Carrera 80A No. 10A - 04 (Lote 9 Manzana 6), Chip Catastral AAA0148KDTO, Matricula Inmobiliaria 50C-1316628, a nombre de la Propietaria Angélica Jacqueline González Cárdenas, al interior del área legal del Parque Ecológico Distrital de Humedal (PEDH) de

Página 6 de 15





Techo, barrio Lagos de Castilla en la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá y para que sirva igualmente como insumo para que el Grupo Investigativo de Delito Contra el Ambiente y los Recursos Naturales de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional inicie las investigaciones requeridas frente al posible delito ambiental que se está presentando en este sector. La medida preventiva que se imponga, se mantendrá hasta tanto se hayan realizado los trabajos necesarios que garanticen la eliminación de los impactos ambientales generados por las obras de construcción de una vivienda de uso particular en la Carrera 80A No. 10ª

- 04 (Lote 9 Manzana 6), mediante las siguientes actividades:
- -Desmonte de la construcción ilegal, disponiendo los Residuos de Construcción y Demolición en lugares autorizados para la disposición final y los residuos sólidos ordinarios y especiales con gestores autorizados. Se deben remitir a esta Secretaría los certificados de disposición final de los residuos producidos.
- Recuperación del suelo del Humedal de Techo afectado por la actividad constructiva realizada en el predio en mención, lo anterior teniendo en cuenta los lineamientos ambientales que emita para el caso la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)"

Que mediante resolución 1880 del 09 de junio de 2014, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de construcción de una vivienda de uso particular y disposición inadecuada de RCD´s en el predio ubicado en la Carrera 80 A N° 10 A – 04 (lote 9 Manzana 6), Chip Catastral AAA0148KDTO, matrícula inmobiliaria 50C– 1316628, en el área legal del Parque Ecológico Distrital de Humedal de Techo, Barrio Lagos de Castilla Localidad de Kennedy de esta ciudad de propiedad de la señora Angélica Jacqueline González Cárdenas, identificada con cédula de ciudadanía N° 51'977.508.

Que mediante radicado N° 2014EE110095 del 03 de julio de 2014 (Folio 32), se comunicó a la Alcaldía de Kennedy la resolución 1880 del 09 de junio de 2014, a su vez mediante radicado N° 2014EE110103 del 03 de julio de 2014 (folio 33), se comunicó a la señora Angélica Jacqueline González Cárdenas.

Que mediante concepto técnico N° 00909 del 17 de junio de 2015, se evalúa la situación actual del predio ubicado en la Carrera 80 A N° 10 A - 04, con el fin de determinar si se dio o no cumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante resolución 1880 del 09 de junio de 2014, el cual establece:

"(...)

5. CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta lo expuesto en los numerales 3 y 4, y según la cartografía consultada; el 100% del área del predio ubicado en la Carrera 80A No. 10A – 04, Localidad de Kennedy se encuentra en Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Humedal de Techo de acuerdo a lo consignado en el Decreto 190 de 2004.



Por tanto la construcción y las acciones y/o actividades que se desarrollan en el predio ubicado en la Carrera 80A No. 10A –04, ocasionan un consecutivo de afectaciones ambientales a la ZMPA del Humedal de Techo con efectos que actualmente están impactando negativamente los recursos naturales de dicho ecosistema, ocasionando:

- Cambios estructurales y funcionales del suelo y subsuelo que conllevan a la perdida de la capacidad natural del ecosistema, así como la perdida en las propiedades de escorrentía, filtración y percolación del recurso hídrico, por la compactación que se origina a raíz del establecimiento y construcción de viviendas.
- Alteración de la capa vegetal de la ZMPA cambiando sus propiedades naturales y reduciendo el área de cobertura vegetal que protegía el suelo del humedal.
- Proceso de sedimentación que acelera y se suma al proceso natural de eutrofización y colmatación, contribuyendo a la reducción de la extensión y longitud del humedal.

Dichas afectaciones conllevan a la alteración de la composición, estructura y funcionamiento natural del humedal que pueden reprimir la propiedad intrínseca de resiliencia de este ecosistema. Es importante aclarar que durante la visita de seguimiento se realizó reconocimiento de las condiciones actuales del predio netamente de forma observacional.

Ahora bien, y conforme a la parte resolutiva de la Resolución 1880 de 2014, el infractor debe despejar la Zona de Manejo y Preservación Ambiental - ZMPA del Humedal de Techo, e implementar las medidas de manejo ambiental tendientes a restablecer las condiciones iniciales antes de la infracción.

Por tanto técnicamente se concluye que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero, parágrafo de la mencionada Resolución, el cual establece:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer medida preventiva consiste en la suspensión de actividades de construcción de una vivienda de uso particular y disposición inadecuada de RCDs en el predio ubicado en la Carrera 80A No. 10A - 04 (Lote 9 Manzana 6), Chip Catastral AAA0148KDTO, Matricula Inmobiliaria 50C-1316628, en el área legal del Parque Ecológico Distrital de Humedal (PEDH) de Techo, Barrio Lagos de Castilla Localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad de la señora Angélica Jacqueline González Cárdenas, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.977.508; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. La medida preventiva se mantendrá hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que dieron origen al concepto técnico No. 04968 del 6 de junio de 2014, previa verificación por parte de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

Cabe mencionar que no es posible determinar quién realizo y realiza la disposición de escombros sobre espacio público, ya que no se observó a nadie realizando dicha actividad, así mismo hay que tener en cuenta que en el sector se están realizando construcciones y adecuaciones de viviendas, por tanto la presunción realizada en el Concepto técnico No. 04968 del 6 de junio del 2014, en la cual se conjeturó que los escombros provenían del predio ubicado en la Carrera 80A No. 10A – 04, carece de fundamentos y evidencia técnica. Finalmente, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente no existen motivaciones técnicas para el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución N° 1880 de

Página 8 de 15





2014, en cuanto a la construcción de la vivienda sobre el humedal de techo y no se levantara la medida hasta tanto no desaparezca esta circunstancia.

(…)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8° de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional "el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 1º literal 10 de la Ley 99 de 1993, establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, hace referencia "...Del trámite de las Peticiones de intervención. La entidad competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzar de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.



Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema Nacional Ambiental publicara un Boletín con la periodicidad requerida que se enviara por correo a quien lo solicite...".

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en la Ley 99 de 1993 en el inciso 2° del artículo 107, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesp, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamento."

Que la misma Ley dispone en su artículo 3 que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo al Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009. Se considera "(...) infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)"

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 prescribe que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la mencionada ley establece que en el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Página **10** de **15**





Así mismo en su artículo 21 determina que si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 22 dispone que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que el parágrafo tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, establece que "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)"

Que el artículo 8° del Decreto Ley 2811 de 1974, considera... "La contaminación, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables" (literal A), "la sedimentación en los cursos o depósitos de agua (literal E), y acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios (literal L), como factores que deterioran el ambiente."

Que la Resolución 541 de 1994 "Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación" dispone en su artículo 2º, numeral II sub-numeral 4 "En los sitios seleccionados como lugares de almacenamiento temporal, tanto para las obras públicas como privadas, no deben mezclarse los materiales a que hace referencia esta Resolución con otro tipo de residuos sólidos líquidos o gaseosos; y cuando los materiales almacenados sean susceptibles de producir emisiones atmosféricas, ya sean o no fugitivas, deberán cubrirse en su totalidad o almacenarse en recintos cerrados".

Así mismo, la anterior norma prescribe en su artículo 7° que, "se consideran infracciones las violaciones de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones contenidas en la presente Resolución. Las personas que infrinjan las disposiciones contempladas en esta Resolución, bien sea porque desarrollen las actividades a que se refiere esta Resolución directamente o a través de terceros, se harán acreedores a las sanciones impuestas por la autoridad ambiental respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la ley 99 de 1993, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de las autoridades de planeación y de tránsito terrestre".

Que el Decreto 190 de 2004 "Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003"

BOGOTÁ HUMANA



Que el Artículo 79 del Decreto 190 de 2004, Define del Sistema de Áreas Protegidas:

"El Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital (SAP), es el conjunto de espacios con valores singulares para el patrimonio natural del Distrito Capital, la Región o la Nación, cuya conservación resulta imprescindible para el funcionamiento de los ecosistemas, la conservación de la biodiversidad y la evolución de la cultura en el Distrito Capital, las cuales, en beneficio de todos los habitantes, se reservan y se declaran dentro de cualquiera de las categorías enumeradas en el presente Plan. Todas las áreas comprendidas dentro del Sistema de Areas Protegidas del Distrito Capital constituyen suelo de protección.

El Concejo Distrital podrá declarar nuevas áreas protegidas e incorporar al sistema, según se desprenda de los estudios de los factores ambientales, sociales y/o culturales que lo justifiquen, en cada caso, y dentro de las categorías previstas en el presente Plan".

Que el Artículo 94 del Decreto 190 de 2004 determina que, "El Parque Ecológico Distrital es el área de alto valor escénico y/o biológico que, por ello, tanto como por sus condiciones de localización y accesibilidad, se destina a la preservación, restauración y aprovechamiento sostenible de sus elementos biofísicos para educación ambiental y recreación pasiva", también que esto se dividen en Parque Ecológico Distrital de Montaña y Parque Ecológico Distrital de Humedal.

Que el Artículo 95 del POT establece que dentro de los Parques Ecológicos Distritales de Humedal se encuentra el humedal de techo y en su parágrafo primero establece que, "Los Parques Ecológicos Distritales de Humedal incluidos en el presente Artículo incluyen la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA), la ronda hidráulica y el cuerpo de agua, como una unidad ecológica. El alinderamiento de los humedales corresponde al establecido en los planes de manejo respectivos, los cuales aparecen en el anexo No. 2 de este Decreto y están señalados en el Plano denominado "Estructura Ecológica Principal" que hace parte de esta revisión."

Que el Decreto 190 de 1994, dispuso en su artículo 96 para el parque Ecológico Distrital, régimen de usos (artículo 27 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 87 del Decreto 469 de 2003), el siguiente régimen de usos:

- 1. Usos principales: Preservación y restauración de flora y fauna nativos, educación ambiental.
- 2. Uso compatible: Recreación pasiva.
- 3. Usos condicionados: Centros de recepción, educación e información ambiental para los visitantes del parque; senderos ecológicos, peatonales y para bicicletas; dotacional de seguridad ligado a la defensa y control del parque; demás infraestructura asociada a los usos permitidos.

Los usos condicionados deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a. No generar fragmentación de la cobertura vegetal nativa ni del hábitat de la fauna nativa.
- b. Integrar paisajísticamente la infraestructura al entorno natural.
- c. No propiciar altas concentraciones de personas.



- d. En los Parques Ecológicos de Humedal, los senderos para bicicletas sólo podrán ubicarse en el perímetro del Parque, dentro de la zona de manejo y preservación ambiental, y como cinta dura no podrán exceder un ancho de 1.5 metros.
- e. En los Parques Ecológicos de Humedal, los senderos peatonales se ubicarán exclusivamente en la zona de manejo y preservación ambiental y como cinta dura no podrán exceder un ancho de 1.5 metros.
- f. En los Parques Ecológicos de Humedal sólo los senderos ecológicos y los observatorios de aves podrán localizarse dentro de la ronda hidráulica. Los senderos ecológicos serán de materiales permeables y no excederán un ancho de 1 metro.
- g. Los senderos ecológicos tienen uso peatonal y fines educativos.
- h. El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente definirá el porcentaje máximo de áreas duras que se podrán construir en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental y en la ronda hidráulica.
- i. La iluminación del sendero para bicicleta y el sendero peatonal, deberá estar dirigida hacia el exterior del parque ecológico de humedal.
- 4. Usos prohibidos: Agrícola y pecuario, forestal productor, recreación activa, minero industrial de todo tipo, residencial de todo tipo, dotacionales salvo los mencionados como permitidos.

Parágrafo: La Vereda La Fiscala, dentro del Parque Ecológico Distrital Entrenubes, incluirá en su régimen de usos como compatibles el agroforestal y la agricultura orgánica en parcelas demostrativas para el ecoturismo y el sostenimiento de las familias de agricultores tradicionales allí asentadas, de conformidad con los lineamientos que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente establezca en el Plan de Manejo de dicho parque.

Que el Decreto 386 de 2008 "Por el cual se adoptan medidas para recuperar, proteger y preservar los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones" dispone en su artículo 1 "Prohibir la construcción, urbanización, rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital."

Que con base en lo expuesto en el Concepto Técnico N° 04968 del 06 de junio 2014 y a la visita realizada el día 02 de Abril de 2013, el concepto técnico N° 04968 del 06 de junio de 2014 y el concepto técnico N° 00909 del 17 de junio de 2015, se puede establecer la señora Angélica Jacqueline González Cárdenas identificada con cédula de ciudadanía N° 51'977.508, propietaria del predio ubicado en la Carrera 80 A N° 10 A -04, incumple la normatividad Ambiental Vigente, al realizar una construcción de uso particular y a su vez realizar disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición RCD al interior del área protegida del "Parque Ecológico Distrital de Humedal" de Techo, sin contar con los permisos ambientales ni licencias de construcción para esta actividad, causando graves afectaciones a los recursos naturales vulnerando el artículo 1 del Decreto 386 de 2008.

Siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en el concepto técnico N° 04968 del 06 de junio 2014 y el concepto técnico N° 00909 del 17 de junio de



AUTO No. <u>04311</u>

2015 esta Secretaría procederá a iniciar el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora Angélica Jacqueline González Cárdenas identificada con cédula de ciudadanía N° 51'977.508, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el artículo 18 de dicha ley.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del Sector Central, con Autonomía Administrativa y Financiera.

Que el Decreto 109 modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1° de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc."

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora ANGÉLICA JACQUELINE GONZÁLEZ CÁRDENAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 51'977.508, en calidad de propietaria del predio ubicado en la Carrera 80 A No. 10 A - 04, barrio Lagos de Castilla, Localidad de Kennedy, en Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora ANGÉLICA JACQUELINE GONZÁLEZ CÁRDENAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 51'977.508, o a su apoderado debidamente constituido, en Carrera 80 A No. 10 A - 04, barrio Lagos de Castilla, Localidad de Kennedy, de esta ciudad, en los términos del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad; lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE. Dado en Bogotá a los 23 días del mes de octubre del 2015

ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2014-2910

Elaboró: KATERINE REYES ACHIPIZ	C.C:	53080553	T.P:	222387 CSJ	CPS:	CONTRATO 764 DE 2015	FECHA EJECUCION:	12/05/2015
Revisó: Consuelo Barragán Avila	C.C:	51697360	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 338 DE 2015	FECHA EJECUCION:	9/10/2015
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVAI	LOC.C:	51870064	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 827 DE 2015	FECHA EJECUCION:	20/10/2015
Aprobó:								
ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	23/10/2015

